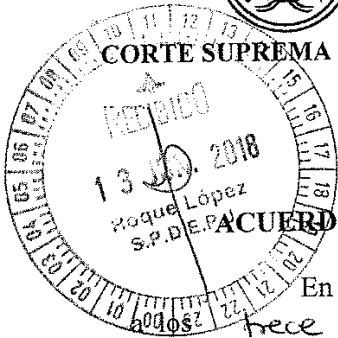




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIA LOPEZ DE CASTILLO C/ ARTS. 1º
Y 9º DE LA LEY Nº 4252 DEL 30 DE
SETIEMBRE DE 2010; ART. 106º DE LA LEY Nº
1626/00 Y ARTS. 1º Y 2º DEL DECRETO Nº
5073/2010". AÑO: 2016 – Nº 296.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos treinta y seis. —

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay,
del año dos mil dieciocho,
del mes de junio trece
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO
FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se
trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIA LOPEZ DE CASTILLO C/ ARTS. 1º Y 9º DE LA LEY Nº 4252 DEL 30
DE SEPTIEMBRE DE 2010; ART. 106º DE LA LEY Nº 1626/00 Y ARTS. 1º Y 2º DEL
DECRETO Nº 5073/2010"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la
Señora Antonia López de Castillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado,
contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1038, de fecha 15 de setiembre de 2017, dictado por esta
Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora
ANTONIA LÓPEZ DE CASTILLO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado,
interpone Recurso de Aclaratoria contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 1038 de fecha 15 de
setiembre de 2017**, que decide **"NO HACER LUGAR a acción de inconstitucionalidad
promovida"** por la recurrente. La misma funda el recurso incoado alegando que la decisión
de la máxima instancia judicial se debió a una apreciación equivocada, por lo que solicita
revisar la decisión y **"DAR LUGAR A LA ACCIÓN"**.-----

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del
Código Procesal Civil dispone: *"Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la
resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a)
corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los
sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre
algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio"*.-----

Ante la normativa transcripta y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos
que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues
no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado. En el
escrito de solicitud se evidencia la pretensión de la recurrente de alterar o modificar la
decisión de fondo emitida, cuestión totalmente ajena al recurso planteado, conforme
mandato expresado en los Artículos 386 y 387 del Código de forma.-----

Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y
precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realizada por la recurrente
excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, correspondiendo en consecuencia, **NO
HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto de los Colegas que me antecedieron en el estudio del Recurso interpuesto, en razón de que no se hallan cumplidos los supuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C. para la procedencia de la Aclaratoria.-----

Ahora bien, me permito aclarar que al momento de resolver la cuestión constitucional propuesta, me incliné por hacer lugar parcialmente a la acción y declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 con relación a la accionante, por considerar que la misma se encontraba en inminente paso a la jubilación obligatoria y, en consecuencia, legitimada para impugnar la norma en cuestión. Es mi voto.-----

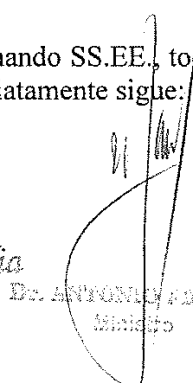
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

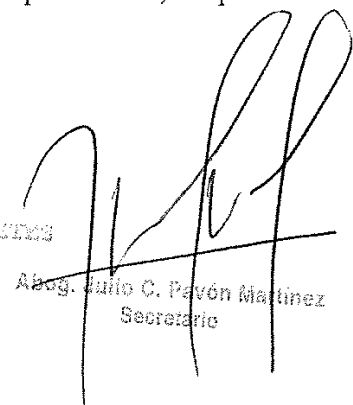
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 436. --

Asunción, 13 de junio de 2018 .-

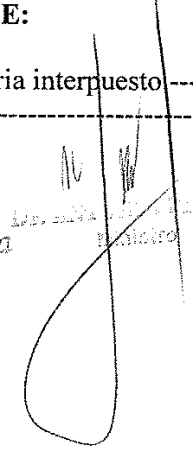
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

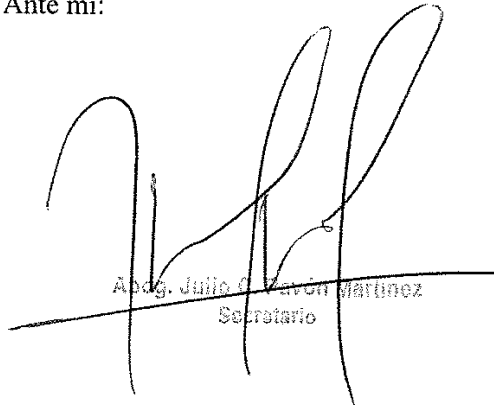
NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

